

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 17 de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la presente demanda correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 284

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00056-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y Disolución
Sociedad Patrimonial
Demandante: Mónica Yulieth Pantoja Castrillón C.C. No. 1.061.798.840
Demandado: Jhon Esau Chilito Bastidas C.C. No. 1.061.690.235

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La señora MÓNICA YULIETH PANTOJA CASTRILLÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, en contra del señor JHON ESAU CHILITO BASTIDAS.

La demanda reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y como este Despacho es competente para conocer de la presente acción, se admitirá

En atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos del menor JUAN ESTEVAN CHILITO PANTOJA, hijo de la demandante y del presunto compañero permanente, se dispondrá notificar la presente providencia al Delegado del Ministerio Público para asuntos de Familia y a la Defensoría de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en la ley 1098 de 2006.

Se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre un inmueble, previo a lo la cual, se deberá señalar por la parte actora el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el solo fin de establecer el monto de la caución prevista en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

P/Claudia

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta por la señora MÓNICA YULIETH PANTOJA CASTRILLÓN en contra del señor JHON ESAU CHILITO BASTIDAS, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado(a) judicial, en cuyo caso deberá también anexar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación al demandado, corresponde a la parte interesada, quien deberá dar cumplimiento para el efecto a las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con los arts. 291 y 292 en lo que no hubiera sido modificado por el decreto en cita.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.¹

NOVENO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que señale la cuantía de las pretensiones de la demanda, para el solo efecto de determinar el valor de la caución que debe prestar para el decreto de la medida cautelar deprecada en dicho libelo; caución necesaria para responder por las eventuales costas y perjuicios derivados de su práctica.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.089.484.865 de La Unión, y T.P. No. 339.565 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 029 del día 18/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

¹ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e537470d916031ab2ac4a6c2a01ab2d72bbb323917e9898db034817ffd4f76
b**

Documento generado en 17/02/2022 10:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**